REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00943 00
ACCIONANTE: MYRIAM CLEMENCIA SEGURA GARZÓN
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ CONFORMADO POR LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ Y SERVIMED IPS y CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la acción de tutela instaurada por MYRIAM CLEMENCIA SEGURA GARZÓN en contra de UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ CONFORMADO POR LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ Y SERVIMED IPS y contra y la CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

MYRIAM CLEMENCIA SEGURA GARZÓN actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ CONFORMADO POR LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ Y SERVIMED IPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y de petición, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de realizar el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante y al no resolver la petición elevada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante señaló que desde el año dos mil veinte (2020) presenta diferentes molestias de salud por lo que asistió a cita con el ortopedista donde se le diagnosticó desgarro de menisco y condromalacia de la rótula, razón por la cual el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) el médico tratante ordenó los siguientes procedimientos: *"remodelación de menisco medial y lateral por artrosis, condroplastia de abrasión más osteotomía tibial por artroscopia."*

Advierte la demandante que el mismo día radicó la orden médica para que se autorizara el procedimiento quirúrgico ordenado, sin embargo, a la fecha de radicación de la acción de tutela no ha recibido respuesta. De igual forma, puso de presente que el veintinueve (29) de septiembre pasado elevó solicitud por medio de la cual requirió se le informara si se encuentra vigente el contrato para la prestación del servicio de ortopedia, para efectos de la asignación de la fecha de los procedimientos quirúrgicos requeridos, del cual no ha recibido respuesta.

Así las cosas, mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ CONFORMADO POR LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA

HOSPITAL SAN JOSÉ Y SERVIMED IPS y se ordenó la vinculación CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ CONFORMADO POR LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ Y SERVIMED IPS, allegó respuesta por medio de la cual indicó que previo al procedimiento quirúrgico necesitaba validar el estado de salud de la accionante por lo que programó cita con especialista de rodilla Dr. Rojas Gustavo el martes catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en dicha cita el medico tratante concluyó

> *"PACIENTE CON LESION MENISCAL EXTERNA, SE EXPLICA REQUIERE MANEJO QUIRURGICO CON ARTROSCOPIA, SE EXPLICAN INDICACION DEL PROCEDIMIENTO ASI COMO BENEFICIOS DEL MISMO, DE IGUAL FORMA RIESGOS SECUELAS Y COMPLICACIONES TALES CON LESION MUSCULO TENDINOSA, NEUROVASCULAR, REINTERVENCION, FALLA DE MATERIAL, RIESGOS TROMBOEMBOLICOS, DOLOR RESIDUAL, FRACTURA, AMPUTACION O MUERTE. SE EXPLICA TAMBIEN INDICACIONES DE REHABILITACION, TIEMPO NECESARIO Y SU NECESIDAD EN EL POSOPERATORIO ASI COMO SU RESPONSABILIDAD PARA REALIZAR EL PLAN ADECUADAMENTE."*

De otra parte, precisó que en cuanto a la contestación de fondo al derecho de petición radicado por la usuaria, el mismo fue resuelto mediante respuesta enviada el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al correo electrónico elimense@hotmail.com, suministrado por la misma accionante en su solicitud y reiterado en el manuscrito de tutela.

De conformidad con lo expuesto concluyó indicando que ha garantizado y prestado los servicios de salud para con la señora MIRYAM CLEMENCIA SEGURA GARZON conforme al plan de atención establecido por la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., para con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y sus beneficiarios.

CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, una vez notificada, guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada violó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y de petición, de la señora MYRIAM CLEMENCIA SEGURA GARZÓN al abstenerse de realizar el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante y al no resolver la petición elevada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*"; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*", así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011[1] reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *"organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable."*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

> *"Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.* (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional2 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"3. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones4: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"5.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

---

[2] Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
[3] Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
[4] Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.
[5] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

> *"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*
>
> *"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

> *"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende, entre otras, que se ordene a la accionada la práctica de los procedimientos ordenados por el médico tratante, esto es *"remodelación de menisco medial y lateral por artrosis, condroplastia de abrasión más osteotomía tibial por artroscopia."*

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de MYRIAM CLEMENCIA SEGURA GARZÓN, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a esta por su médico tratante.

En primer lugar, se evidencia que la pasiva allegó la historial clínica de la demandante actualizada al catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de la que se desprende que la señora SEGURA está diagnosticada con *"S832DESGARRO DE MENISCOS; PRESENTE"*

De otra parte, a folio 09 del escrito de tutela obra orden proferida por el médico tratante el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) en donde ordenó *"MENISCOPLASTIA Y CONDROPLASTIA DE RODILLA DERECHA";* adicionalmente, de la historia clínica aportada por la encartada se evidencia que el médico tratante señaló *"PACIENTE CON LESION MENISCAL EXTERNA SE EXPLICA REQUIERE MANEJO QUIRURGICO CON ARTROSCOPIA SE EXPLICAN INDICACION DEL PROCEDIMIENTO ASI COMO BENEFICIOS DEL MISMO DE IGUAL FORMA RIESGOS SECUELAS Y COMPLICACIONES"*

De igual forma, a folio 21 se allegó autorización expedida el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) para *"remodelación de menisco medial y lateral por artrosis, condroplastia de abrasión más osteotomía tibial por artroscopia."*

En el relato de su dicho, indicó la demandante que la accionada ha dilatado la práctica de una intervención quirúrgica que requiere y a la fecha de presentación de la acción de tutela, aún no ha autoriza los procedimientos médicos requeridos por la tutelante pese a existir las ordenes médicas.

Así mismo, se evidencia que la encartada, en la contestación allegada a este Despacho, manifestó que realizó nueva cita de valoración el catorce (14) de diciembre pasado y con ello garantizó los derechos de la accionante y estamos ante un hecho superado; sin embargo, no indicó las razones por las cuáles no ha realizado el procedimiento quirúrgico o por lo menos la programación del mismo, inculcando cargas administrativas a la demandante que no son de su competencia y desconociendo los derechos fundamentales de esta; por ello, es evidente la vulneración del derecho fundamental a la salud de la tutelante por la UT accionada, ya que esta última indicó en su contestación que era la encargada de garantizar la prestación del servicio de salud, así:

> *"UT SERVISALUD SAN JOSÉ, Unión Temporal que desde el día Veintitrés (23) de Noviembre de 2017,* ***es la entidad que a través de las IPS que la conforman garantiza la prestación del servicio de salud a los Docentes y sus Beneficiarios*** *de conformidad a los servicios que el Asegurador en Salud FIDUPREVISORA S.A., autoriza en el respectivo Plan de Manejo en Salud para el Magisterio." (negrilla extra texto)*

Sin que sea de recibo que se haya programado nueva cita a efectos de valorar la condición de la paciente, en la medida que desde junio de la presente anualidad se expidió la orden por el ortopedista tratante en la que determinó que la cirugía que se peticiona en la presente acción de tutela era necesaria.

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Así las cosas, evidencia esta juzgadora que se ha vulnerado el derecho a la salud de la demandante por parte de UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ CONFORMADO POR LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ Y SERVIMED IPS al no prestar de manera efectiva y continua los servicios de salud requeridos por MYRIAM CLEMENCIA SEGURA GARZÓN.

Por ello, se ordenará a LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ por medio de su representante legal o quien haga sus veces Y SERVIMED IPS por medio de su representante legal o quien haga sus veces y de forma solidaria, teniendo en cuenta que son los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, que en el término improrrogable de un (01) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice el procedimiento médico ordenado por el medicó tratante de conformidad con la orden médica visible a folio 09 del expediente y la autorización allegada a folio 21, esto es *"remodelación de menisco medial y lateral por artrosis, condroplastia de abrasión más osteotomía tibial por artroscopia."*

De otra parte, en cuanto a la solicitud de amparo del derecho de petición, evidencia este Despacho que a folios 26 del escrito de tutela se aportó escrito de petición con fecha de recibido del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por parte de SERVIMED I.P.S. S.A., por medio del cual la demandante solicitó se le informara:

1. Si durante la vigencia de año 2021 el contrato con la clínica de ortopedia y accidentes laborales ha sido suspendido y en caso afirmativo los motivos
2. En caso de suspensión del servicio con esta clínica que otra entidad prestadora de salud ofrece el servicio a los usuarios,
3. Cómo responden ustedes con pacientes que tienen cirugías programadas desde tiempo atrás y que a la fecha no se han realizado".

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

> ***"Artículo 14.*** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

> ***"Artículo 1. Ámbito de aplicación.*** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> ***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 1913 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y al ser radicada la solicitud el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la demandante, tenía la encartada incluso hasta el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la activa, situación que no se acreditó por la encartada. Sin embargo, se evidencia que se profirió respuesta de fondo la cual notificó mediante correo electrónico del nueve (09) de diciembre de hogaño a la dirección elimense@hotmail.com (fl. 15 contestación).

En virtud de dicha respuesta, se absolvió la petición de la accionante indicándole que:

> *"… a la fecha, se encuentra vigente el contrato por prestación de servicios con la clínica de ortopedia y accidentes laborales, nunca se ha presentado novedad de terminación del contrato…*
>
> *(…)*

> *…que con el propósito de dar continuidad al tratamiento integral de nuestros usuarios se ha iniciado la programación de los procedimientos que a la fecha se encuentran pendientes, los cuales se vienen direccionando a los diferentes integrantes de la red con el fin de garantizar continuidad, accesibilidad, oportunidad, seguridad en la atención de nuestra población asignada."*

De acuerdo con lo expuesto, se le indica a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma a la hoy accionante.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de MYRIAM CLEMENCIA SEGURA GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ por medio de su representante legal el señor Dixon Orlando Vega Jiménez identificado con C.C. C.C, 1.022.382.710 o quien haga sus veces Y SERVIMED IPS por medio de su representante legal el señor Guillermo Ernesto Mansilla Álvarez identificado con C.C. 19477060 o quien haga sus veces **y de forma solidaria**, teniendo en cuenta que son los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, que en el término improrrogable de un (01) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice el procedimiento médico ordenado por el medicó tratante a la demandante MYRIAM CLEMENCIA SEGURA GARZÓN, de conformidad con la orden médica visible a folio 09 del expediente y la autorización allegada a folio 21, esto es *"remodelación de menisco medial y lateral por artrosis, condroplastia de abrasión más osteotomía tibial por artroscopia."*

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela al derecho de petición solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4299af77d83f3d096389afbd3ddeb404c02670e7e575abb08432509fdd9e00**
Documento generado en 15/12/2021 02:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica